



“Año de la Innovación y la competitividad”

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 125

La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MEDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, Institución Pública de la Seguridad Social, creada mediante el Decreto No.2745, de fecha 12 de febrero del 1985, con su Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No.401052662, habilitada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la resolución No.14-2005, de fecha dos (2) de febrero del año 2005, cuyo propósito fundamental es ofrecer servicios de Salud a los Maestros del Sector Público y sus dependientes, con su domicilio social y oficina principal en la Calle Santiago No.705, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representada por su Director Ejecutivo:

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución dominicana que establece: *“Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlo o repararlos conforme a la ley”*

CONSIDERANDO: Que la Ley 172-13 de Protección de Datos personales en su artículo 78 establece: *“Datos relativos a la salud. Sin perjuicio a lo establecido en la presente ley respecto de la cesión de datos, las instituciones y los centros sanitarios, públicos y privados, y los profesionales correspondientes pueden proceder al tratamiento de los datos de carácter personal relativos a la salud física o mental de las personas que ellos acudan o hayan de ser tratados en los mismos, de acuerdo con la dispuesto en la legislación dominicana”*

CONSIDERANDO: Que no obstante lo dispuesto sobre datos especialmente protegidos, pueden ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que se refieren al origen racial, a la salud y a la vida sexual, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos a la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

CONSIDERANDO: Que los establecimientos sanitarios, públicos o privados, y los profesionales vinculados a la ciencia a de la salud pueden recolectar y tratarlos datos profesionales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios de secreto profesional.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud No 42-01 en su literal “A” y “E” respectivamente establece lo siguiente: *“Todas las personas tienen los siguientes derecho en relación a la salud: Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra; e) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su expediente y con su estancia en instituciones prestadoras de salud pública o privada...”*

CONSIDERANDO: Que la Ley 200-04 artículo 17, literal “K”, establece dentro de la Limitación de Acceso en Razón de Intereses Públicos Preponderantes que queda limitado al acceso a: *“información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley 200-04, establece: *“cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública”*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Acceso a la Información establece que: *“Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incumbió, excepto que este consistiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos”*.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 358-05 de Protección De Los Derechos Al Consumidor Usuario, artículo 3, literal “P” establece que: *“Secretos comerciales o industriales sometidos a reglas de confidencialidad: cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, y cuando haya sido objeto de medidas razonables tomadas por legítimo poseedor para mantenerlas secretas”*.

CONSIDERANDO: Que la Base de Datos de los Afiliados de la ARS SEMMA contienen datos personales de los afiliados tales como domicilio particular, números telefónicos, estado de salud física, estado de salud mental, Información sobre a qué tipo de régimen pertenece el Afiliado, información sobre el núcleo familiar, entre otros.

CONSIDERANDO: Que las Políticas internas de manejo de procesos de afiliación, las objeciones realizadas a los trasposos salientes y la información correspondiente a los pagos y descuentos de los Afiliados son informaciones que afectan la competitividad en la Administración de Riesgos de Salud.

VISTA: La solicitud de clasificación de información realizada por la encargada del departamento de afiliación en fecha 10 de diciembre del 2018. Por todo lo anterior, el Director Ejecutivo de la ARS SEMMA,

RESUELVE:

UNICO: Clasificar como información Reservada durante un periodo de cinco (05) años de conformidad con la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información, todas las informaciones relativas a la Base de datos de los afiliados de la ARS SEMMA, así como las políticas internas de manejo de los procesos de afiliación y las informaciones generadas en los mismos, las cuales reposan en el departamento de Afiliación donde velaran por su conservación.

Dada el primer (01) día del mes del febrero del año dos mil diecinueve (2019), en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.


Dr. Enrique Matos
Director Ejecutivo

